

**ACTA DE LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2022 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL  
ANTICORRUPCIÓN**

I.- En la Ciudad de Chihuahua, siendo las 14:30 horas del día 09 de mayo del año 2022, mediante reunión en la Sala de Juntas de esta Secretaría, con esta fecha se realiza la **Décima Primera Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción (SESEA)**, con la participación de: **MTRA. DANIA YOLANDA PÉREZ RODRÍGUEZ, Presidenta, ING. CARLA MARÍA VARGAS RUIZ, Secretaria y ING. SALVADOR JURADO ARANA.**

II.- La Ing. Carla María Vargas Ruiz dio la bienvenida a las y los participantes, pasó lista de asistencia y verificó la existencia del quórum suficiente para dar inicio con la **Décima Primera Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado**, lo cual fue confirmado. Acto seguido, y en virtud de contar con el quórum legal para sesionar, declaró legalmente instalada la sesión.

III.- En este tenor, la Ing. Carla María Vargas Ruiz, posterior al registro de participación de los integrantes del Comité, dio lectura al Orden del Día, para su aprobación.

**Orden del día**

1. Pase de lista e instalación de la sesión.
2. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del día.
3. Discusión y en su caso ampliación de plazo de la Solicitud de Acceso a la Información con número de folio 082149722000172, a solicitud de la Coordinación Administrativa.
4. Discusión y en su caso aprobación de la Generación de versión pública de los Oficios 0305/2021, S17/2021, 02/12/PM/21, 038/2021, PMG/PM/0136/2021, SIN NÚMERO DE FECHA 09 DE DICIEMBRE DE 2021, SMJ/025/2021, 037/2021 y PMR-051-21, a solicitud de la Coordinación de Riesgos y Política Pública.
5. Discusión y en su caso aprobación de la Generación de versión pública de diversa documentación contenida en los anexos SESEA/CA/021/2021 y SESEA/CA/028/2021, a solicitud de la Coordinación Administrativa.
6. Clausura de la sesión.

IV.- El Comité de Transparencia aprobó por unanimidad el Orden del Día de la **Décima Primera Sesión Extraordinaria 2022. ACUERDO ACT-CT-SESEA/09/05/2022.1**

V.- La Lic. Dania Yolanda Pérez Rodríguez dio lectura a la Solicitud de Ampliación de Plazo, a solicitud de la Coordinación Administrativa, relacionada con la Solicitud de Acceso a la Información 082149722000172.

Los miembros del Comité de Transparencia, por votación unánime, acordaron la Ampliación de plazo de la Solicitud de Acceso a la Información 082149722000172. **ACUERDO ACT-CT-SESEA/09/05/2022.2**

VI.- La Lic. Dania Yolanda Pérez Rodríguez dio lectura a la Determinación de Clasificación, a solicitud de la Coordinación de Riesgos y Políticas Públicas, respecto a los Oficios 0305/2021, S17/2021, 02/12/PM/21, 038/2021, PMG/PM/0136/2021, SIN NÚMERO DE FECHA 09 DE DICIEMBRE DE 2021, SMJ/025/2021, 037/2021 y PMR-051-21, por contener datos personales.

Los miembros del Comité de Transparencia, por votación unánime, acordaron la Generación de la versión pública de los Oficios 0305/2021, S17/2021, 02/12/PM/21, 038/2021, PMG/PM/0136/2021, SIN NÚMERO DE FECHA 09 DE DICIEMBRE DE 2021, SMJ/025/2021, 037/2021 y PMR-051-21. ACUERDO ACT-CT-SESEA/09/05/2022.3


VII.- La Lic. Dania Yolanda Pérez Rodríguez dio lectura a la Determinación de Clasificación como, a solicitud de la Coordinación Administrativa, respecto a la diversa documentación que viene anexa a los Oficios SESEA/CA/021/2021 y SESEA/CA/028/2021.

Los miembros del Comité de Transparencia, por votación unánime, acordaron la Generación de versión pública respecto a la diversa documentación que viene anexa a los Oficios SESEA/CA/021/2021 y SESEA/CA/028/2021. ACUERDO ACT-CT-SESEA/09/05/2022.4

VIII.- Finalmente, la Secretaria, Ing. Carla María Vargas Ruiz, solicitó a los miembros del Comité indicar si tenían otro asunto a tratar, a lo que se respondió de forma negativa.

Una vez desahogada el orden del día, siendo las 15:15 horas, del día de su inicio, se dio por concluida la **Décima Primera Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la SESEA.**


**INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL  
SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN**

  
MTRA. DANIA YOLANDA PÉREZ RODRÍGUEZ

PRESIDENTA

  
ING. CARLA MARÍA VARGAS RUIZ

SECRETARIA

  
ING. SALVADOR JURADO ARANA

VOCAL

## ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No. ACT-CT-SESEA/09/05/2022.4

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN, MEDIANTE EL CUAL SE CONFIRMA LA DETERMINACIÓN DE CLASIFICACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS DATOS RELATIVOS A NÚMERO DE AFILIACIÓN AL ICHISAL, RFC, ESTADO CIVIL, DIRECCIÓN, FECHA DE NACIMIENTO, CURP, ENTIDAD Y MUNICIPIO DE REGISTRO, SEXO, LUGAR DE NACIMIENTO, DATOS DE FILIACIÓN, INE, PASAPORTE, NOMBRE, NÚMERO DE CONTRATO, CONTENIDOS EN DIVERSA DOCUMENTACIÓN DE LAS C. MARÍA MERCEDES MACUITL RAMIREZ Y BEATRIZ ADRIANA ESPINOSA CARRASCO EN POSESIÓN DE ESTA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN; Y,

**CONSIDERANDO**

I.- Que en el marco de aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, atendiendo a lo que dispone su Artículo 36 en su fracción VIII, es competencia del Comité de Transparencia resolver las determinaciones en materia de clasificación de la información, pudiendo para tales casos confirmar, modificar o revocar las determinaciones que realicen los titulares de las áreas del Sujeto Obligado, esto con motivo de la atención a las solicitudes de acceso a información pública que le sean planteadas en términos de lo que dispone la referida Ley en el Artículo 54.

II.- Que con motivo de las atribuciones conferidas a la Ing. Carla María Vargas Ruiz, en el artículo 27 del Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción correspondientes a la Coordinación Administrativa, dicha Coordinación solicitó la clasificación de información, lo anterior para otorgar el tratamiento correspondiente a los datos personales que obran en poder de los Sujetos Obligados, de conformidad con lo establecido en los artículos 109 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, de cuyo análisis, se desprende la determinación de clasificar como confidencial, información referente a número de afiliación al ICHISAL, RFC, estado civil, dirección, fecha de nacimiento, CURP, entidad y municipio de registro, sexo, lugar de nacimiento, datos de filiación, INE, pasaporte, nombre, número de contrato, que se encuentran contenidos en diversa documentación de las C. María Mercedes Macuitl Ramírez y Beatriz Adriana Espinosa, quienes fungieran como personal de esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción.

III.- Para efecto de lo dispuesto en los Artículos 36 fracción VIII, 110 en relación con el 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se transcribe el contenido de la determinación tomada por la Coordinación Administrativa para clasificar la información respectiva:

**CONSIDERANDO:**

*I. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, establece como obligación para los titulares de áreas de los Sujetos Obligados, la responsabilidad de clasificar la información en posesión del Sujeto Obligado en los casos procedentes.*

*II. Que la Coordinación de Administrativa de conformidad con el artículo 9, del Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, es un área que forma parte de la estructura de esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción.*

"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

III. Que en virtud de las atribuciones conferidas a la Ing. Carla María Vargas Ruiz en el artículo 27 del Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, le corresponde todo lo relacionado con la administración de recursos humanos, financieros y materiales de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción.

IV. Que el pasado 02 de mayo del año 2022 fue recibido el Acuerdo del Pleno del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, derivado del Expediente ICHITAIP/RR-0145/2022, donde se solicitó a esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, los anexos de los Oficios SESEA/CA/021/2021 y SESEA/CA/028/2021.

V. De conformidad con los artículos 5 fracción XVII, 128 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua se clasifican con carácter de información confidencial los conceptos contenidos en la diversa documentación de las C. María Mercedes Macuitl Ramírez y Beatriz Adriana Espinosa, quienes fungieran como personal de esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, en específico: número de afiliación al ICHISAL, RFC, estado civil, dirección, fecha de nacimiento, CURP, entidad y municipio de registro, sexo, lugar de nacimiento, datos de filiación, INE, pasaporte, nombre, número de contrato.

- En el caso de carta de afiliación del Instituto Chihuahuense de Salud: Es un documento que contiene:
  - Número de afiliación: Se integra con datos de identificación del trabajador, y se utiliza únicamente para cuestiones relacionadas con la seguridad social, por lo que es un dato que debe clasificarse.
  - RFC: es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial. Siendo aplicable el Criterio 19/17 emitido por el INAI, que a la letra establece: Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.
  - Estado Civil: Dato o característica de orden legal, civil y social, implica relaciones de familia o parentesco, y debido a la finalidad para el que fue obtenido precisa su protección, al resultar un dato personal.
  - Dirección: al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma.
  - Fecha de nacimiento: Data o referencia del alumbramiento de una persona que permite determinar el tiempo que ha vivido su titular; al ser por ello un dato personal que incide en la esfera privada de las personas.
- Identificación Oficial:
  - Fotografía: la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal.
  - Nombre: El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable.
- Acta de nacimiento:
  - CURP: De acuerdo con el criterio 18/17 emitido por el INAI, la Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.
  - Entidad y Municipio de registro:

"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

- *Sexo: con él se distinguen las características biológicas y fisiológicas de una persona y que la harían identificada o identificable, por ejemplo, sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera; de esta manera se considera que este dato incide directamente en su ámbito privado y, por ende, en su intimidad.*
- *Fecha y lugar de nacimiento: son datos de carácter confidencial, toda vez que la publicidad del primero revelaría el estado o país del cual es originario un individuo y de dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona, por lo que se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos.*
- *Datos de filiación: es posible identificar a la o las personas que se vinculan entre sí, determinado a través del nexo jurídico que existe entre descendientes de un progenitor común.*
- *Curp: De acuerdo con el criterio 18/17 emitido por el INAI, la Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.*
- *Comprobante de domicilio:*
  - *Nombre: El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable.*
  - *Dirección: al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma.*
  - *Número de servicio: revela un tipo de servicio con el que cuenta una persona identificada*

*La documentación a la cual se hace referencia, fue proporcionado a través a este Sujeto Obligado con el fin de realizar el trámite administrativo de alta al ICHISAL porque las personas Titulares de los mismos se desempeñaban como servidoras públicas en esta Secretaría Ejecutiva, sin embargo, no por ello se tiene el consentimiento de las titulares de los datos de hacerse público en la página web de esta Secretaría o en cualquier otro medio, por lo que, su difusión no aporta a la rendición de cuentas, por el contrario, trasgrede la privacidad del titular del dato, toda vez que son muchos los datos personales que se incluyen en los citados documentos.*

*Considerando que al llevar a cabo la ponderación de los derechos de acceso a la información pública del solicitante frente a la protección de los datos personales correspondientes al ámbito privado de las personas físicas que prestaron sus servicios a esta Secretaría Ejecutiva, prevalece el deber de protección de los datos personales cuya confidencialidad se determina, habida cuenta que para efectos de auditoría social no representa dicha clasificación un detrimento del conocimiento de información relevante o trascendente, o de rendición de cuentas para los solicitantes, si en cambio exhibe de manera innecesaria para el referido fin, actos de exclusivo interés e impacto en el ámbito de la privacidad de las personas que prestaron sus servicios a esta Secretaría Ejecutiva, pues expone cuestiones que no tienen relación alguna con su potestad de servidores públicos, finalmente no se cuenta para difundir dichos datos, con consentimiento expreso y por escrito de las personas físicas en términos de lo que disponen los artículos 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua en relación con la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, sino que dicha documentación fue brindada con el único fin de realizar un acto administrativo de un beneficio que como servidoras públicas tenían, y su divulgación podría afectar de manera irreparable a los titulares de los datos, pues podrían incluso ser víctimas de los delitos de acoso, hostigamiento y/o extorsión, toda vez que cualquier persona tiene acceso a la página web de esta Secretaría Ejecutiva, lugar donde se publican los Oficios solicitados en las diversas solicitudes de Transparencia.*

"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Tratándose de información confidencial, dicha información no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 109 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, el Comité de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción conforme a lo expuesto y fundado, determina la Clasificación como Confidencial de la información relativa a datos personales de número de afiliación al ICHISAL, RFC, estado civil, dirección, fecha de nacimiento, CURP, entidad y municipio de registro, sexo, lugar de nacimiento, datos de filiación, INE, pasaporte, nombre, número de contrato, cuya precisión se ha hecho en el cuerpo de este documento, contenida en diversa documentación de las C. María Mercedes Macuitl Ramírez y Beatriz Adriana Espinosa, quienes fungieran como personal de esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, y en consecuencia en posesión de este Sujeto Obligado.

Por lo anterior, remítase esta determinación al Comité de Transparencia para efecto de lo dispuesto en los artículos 36 fracción VIII y 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

Del análisis sistemático efectuado en función del trámite que deben recibir los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia estima que las razones que motivan la determinación del área de clasificar como confidencial la información relativa a los datos personales consistentes en número de afiliación al ICHISAL, RFC, estado civil, dirección, fecha de nacimiento, CURP, entidad y municipio de registro, sexo, lugar de nacimiento, datos de filiación, INE, pasaporte, nombre, número de contrato, contenidos en la diversa documentación de las C. María Mercedes Macuitl Ramírez y Beatriz Adriana Espinosa, quienes fungieran como personal de esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, se apegan de manera estricta a los supuestos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por cual es de confirmarse la determinación de clasificación efectuada por la Coordinación Administrativa de éste Sujeto Obligado.

Por lo expuesto, se resuelve y se emite el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** - Se confirma la determinación de clasificación efectuada por la Coordinación Administrativa respecto a información confidencial contenida en la diversa documentación de las C. María Mercedes Macuitl Ramírez y Beatriz Adriana Espinosa, quienes fungieran como personal de esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, de conformidad con los motivos y fundamentos consignados en la parte considerativa del presente Acuerdo, clasificándolos por tiempo indeterminado acorde a su naturaleza.

**SEGUNDO.** - Con fundamento en lo dispuesto por las Secciones II y III del Capítulo IX de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, instrúyase al área correspondiente para que proceda a la elaboración del documento del cual se eliminen las partes clasificadas insertando en el mismo la leyenda de clasificación en observancia de lo que al respecto dispone el referido lineamiento y sus anexos, remítase el presente Acuerdo a la Coordinación de Administrativa, para los efectos legales que corresponda.

"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

**TERCERO.** - Con fundamento en lo que dispone el artículo 38 en sus fracciones II y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, remítase el presente Acuerdo a la Unidad de Transparencia, para los efectos legales que corresponda.

Así administrativamente lo acuerdan por unanimidad de votos los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, en Décima Primera Sesión Extraordinaria de fecha nueve de mayo de dos mil veintidós.

**PRESIDENTA**

**DANIA YOLANDA PÉREZ RODRÍGUEZ**

**SECRETARIA**



**CARLA MARÍA VARGAS RUIZ**

**VOCAL**



**SALVADOR JURADO ARANA**

"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"





**ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No. ACT-CT-SESEA/09/05/2022.3**

**ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN, MEDIANTE EL CUAL SE CONFIRMA LA DETERMINACIÓN DE CLASIFICACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS DATOS RELATIVOS A NÚMERO CELULAR, CONTENIDOS EN LOS OFICIOS 0305/2021, S17/2021, 02/12/PM/21, 038/2021, PMG/PM/0136/2021, SIN NÚMERO DE FECHA 09 DE DICIEMBRE DE 2021, SMJ/025/2021, 037/2021 Y PMR-051-21; Y,**

**CONSIDERANDO**

I.- Que en el marco de aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, atendiendo a lo que dispone su Artículo 36 en su fracción VIII, es competencia del Comité de Transparencia resolver las determinaciones en materia de clasificación de la información, pudiendo para tales casos confirmar, modificar o revocar las determinaciones que realicen los titulares de las áreas del Sujeto Obligado, esto con motivo de la atención a las solicitudes de acceso a información pública que le sean planteadas en términos de lo que dispone la referida Ley en el Artículo 54.

II.- Que con motivo de las atribuciones conferidas al Dr. Omar Alejandro Loera González, como encargado de la Coordinación de Riesgos y Política Pública de conformidad con en el artículo 35 fracción II del Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, dicha Coordinación solicitó la clasificación de información, lo anterior para otorgar el tratamiento correspondiente a los datos personales que obran en poder de los Sujetos Obligados, de conformidad con lo establecido en los artículos 109 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, de cuyo análisis, se desprende la determinación de clasificar como confidencial, información referente a número celular, que se encuentran contenidos en los Oficios 0305/2021, S17/2021, 02/12/PM/21, 038/2021, PMG/PM/0136/2021, SIN NÚMERO DE FECHA 09 DE DICIEMBRE DE 2021, SMJ/025/2021, 037/2021 y PMR-051-21.

III.- Para efecto de lo dispuesto en los Artículos 36 fracción VIII, 110 en relación con el 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se transcribe el contenido de la determinación tomada por el encargado de la Coordinación de Riesgos y Política Pública para clasificar la información respectiva:

**CONSIDERANDO:**

*I. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, establece como obligación para los titulares de áreas de los Sujetos Obligados, la responsabilidad de clasificar la información en posesión del Sujeto Obligado en los casos procedentes.*

*II. Que la Coordinación de Riesgos y Política Pública de conformidad con el artículo 9, del Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, es un área que forma parte de la estructura de esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción.*

*III. Que en virtud de las atribuciones conferidas como encargado al Dr. Omar Alejandro Loera González en el artículo 25 del Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, le corresponde todo lo relacionado con el diseño de propuestas de políticas públicas de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción.*

"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

IV. Que el pasado 02 de mayo del año 2022 fue recibido el Acuerdo del Pleno del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, derivado del Expediente ICHITAIP/RR-0148/2022, donde se solicitó a esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, se deje sin efectos el Acuerdo emitido por ese Comité de Transparencia ACT-CT-SESEA/05/04/2022.10, carece de la debida fundamentación y motivación, es por lo anterior, que se ordena emitir uno nuevo para emitir las versiones públicas de los Oficios 0305/2021, S17/2021, 02/12/PM/21, 038/2021, PMG/PM/0136/2021, SIN NÚMERO DE FECHA 09 DE DICIEMBRE DE 2021, SMJ/025/2021, 037/2021 y PMR-051-21, que deberá contener mayores consideraciones a las previamente establecidas por este Sujeto Obligado, y tomando en como referencia para ello, las consideraciones vertidas en el Acuerdo del Pleno del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, derivado del Expediente ICHITAIP/RR-0149/2022.

V. De conformidad con los artículos 5 fracción XVII, 128 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua se clasifican con carácter de información confidencial los conceptos contenidos en los Oficios 0305/2021, S17/2021, 02/12/PM/21, 038/2021, PMG/PM/0136/2021, SIN NÚMERO DE FECHA 09 DE DICIEMBRE DE 2021, SMJ/025/2021, 037/2021 y PMR-051-21, solicitados, en específico: número celular.

- En el caso de número celular: Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18, el INAI señaló que el número celular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que solo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular.

El número telefónico celular, tiene el carácter de dato personal, toda vez que a través de éste es posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, y si bien fue entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito, en caso concreto, hacer más fácil la localización de un servidor público que derivado de sus funciones, se requiere una constante comunicación con esta Secretaría Ejecutiva, toda vez que de conformidad con el artículo 7 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chihuahua, los municipios son parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción, por lo que si bien, el número fue proporcionado a través de un oficio por cuestiones de sus labores como servidor público, no por ello se tiene el consentimiento del titular del dato de hacerse público en la página web de esta Secretaría o en cualquier otro medio, por lo que, su difusión no aporta a la rendición de cuentas, por el contrario, trasgrede la privacidad del titular del dato.

Considerando que al llevar a cabo la ponderación de los derechos de acceso a la información pública del solicitante frente a la protección de los datos personales correspondientes al ámbito privado de las personas que cumplen requerimientos de esta Secretaría Ejecutiva, prevalece el deber de protección de los datos personales cuya confidencialidad se determina, habida cuenta que para efectos de auditoría social no representa dicha clasificación un detrimento del conocimiento de información relevante o trascendente o de rendición de cuentas para los solicitantes, si en cambio exhibe de manera innecesaria para el referido fin, actos de exclusivo interés e impacto en el ámbito de la privacidad de las personas que cumplen requerimientos de esta Secretaría Ejecutiva, finalmente no se cuenta para difundir dichos datos, con consentimiento expreso y por escrito de las personas físicas en términos de lo que disponen los artículos 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua en relación con la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, y su divulgación podría afectar de manera irreparable a los titulares de los datos, pues podrían incluso ser víctimas de los delitos de acoso, hostigamiento y/o extorsión, toda vez que cualquier persona tiene acceso a la página web de esta Secretaría Ejecutiva.

Tratándose de información confidencial, dicha información no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 109 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, el Comité de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción conforme a lo expuesto y fundado, determina la Clasificación como Confidencial de la información relativa a datos personales de número celular, cuya precisión se ha hecho en el cuerpo de este documento, contenida en los Oficios 0305/2021, S17/2021, 02/12/PM/21, 038/2021, PMG/PM/0136/2021, SIN NÚMERO DE FECHA 09 DE DICIEMBRE DE 2021, SMJ/025/2021, 037/2021 y PMR-051-21 en posesión de este Sujeto Obligado.

Por lo anterior, remítase esta determinación al Comité de Transparencia para efecto de lo dispuesto en los artículos 36 fracción VIII y 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

Del análisis sistemático efectuado en función del trámite que deben recibir los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia estima que las razones que motivan la determinación del área de clasificar como confidencial la información relativa a los datos personales consistentes en número celular, contenidos en los Oficios 0305/2021, S17/2021, 02/12/PM/21, 038/2021, PMG/PM/0136/2021, SIN NÚMERO DE FECHA 09 DE DICIEMBRE DE 2021, SMJ/025/2021, 037/2021 y PMR-051-21, se apegan de manera estricta a los supuestos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por cual es de confirmarse la determinación de clasificación efectuada por la Coordinación de Riesgos y Política Pública de éste Sujeto Obligado.

Por lo expuesto, se resuelve y se emite el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** - Se confirma la determinación de clasificación efectuada por la Coordinación de Riesgos y Política Pública respecto a información confidencial contenida en los Oficios 0305/2021, S17/2021, 02/12/PM/21, 038/2021, PMG/PM/0136/2021, SIN NÚMERO DE FECHA 09 DE DICIEMBRE DE 2021, SMJ/025/2021, 037/2021 y PMR-051-21, de conformidad con los motivos y fundamentos consignados en la parte considerativa del presente Acuerdo, clasificándolos por tiempo indeterminado acorde a su naturaleza.

**SEGUNDO.**- Con fundamento en lo dispuesto por las Secciones II y III del Capítulo IX de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, instrúyase al área correspondiente para que proceda a la elaboración del documento del cual se eliminen las partes clasificadas insertando en el mismo la leyenda de clasificación en observancia de lo que al respecto dispone el referido lineamiento y sus anexos, remítase el presente Acuerdo a la Coordinación de Riesgos y Política Pública, para los efectos legales que corresponda.

**TERCERO.** - Con fundamento en lo que dispone el artículo 38 en sus fracciones II y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, remítase el presente Acuerdo a la Unidad de Transparencia, para los efectos legales que corresponda.

Así administrativamente lo acuerdan por unanimidad de votos los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, en Décima Primera Sesión Extraordinaria de fecha nueve de mayo de dos mil veintidós.

"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"


**PRESIDENTA**

**DANIA YOLANDA PÉREZ RODRÍGUEZ**

**SECRETARIA**

  
**CARLA MARÍA VARGAS RUIZ**

**VOCAL**

  
**SALVADOR JURADO ARANA**

**ACUERDO**

"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

## ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No. ACUERDO ACT-CT-SESEA/09/05/2022.2

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN, MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA CONCEDER UNA AMPLIACION DE PLAZO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 082149722000172, PARA EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y,

**CONSIDERANDO**

I.- Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 36, fracción V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, es competencia del Comité de Transparencia resolver sobre la ampliación del plazo para la entrega de la información solicitada, así como efectuar las notificaciones correspondientes a las y los solicitantes.

II.- Que con motivo de la imposibilidad de dar respuesta a las solicitud de información presentada bajo el número de folio 082149722000172, en el plazo de diez días hábiles, y de conformidad a lo preceptuado en el Artículo 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, la Ing. Carla María Vargas Ruiz, en su carácter de Coordinadora Administrativa, mediante escrito hizo llegar a este Comité de Transparencia la solicitud de ampliación del plazo de respuesta a la solicitud 082149722000172, toda vez que manifiesta:

*"H. COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN  
PRESENTE.-*

*La suscrita como Coordinadora Administrativa de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción solicita a ese Comité de Transparencia lo dispuesto por el Artículo 36, fracción V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua la ampliación de plazo de las solicitudes de acceso a la información identificadas con el folio 082149722000172, por las razones que a continuación se exponen:*

*A efecto de estar en posibilidad de proporcionar la información requerida por las personas solicitantes, es necesario revisar a detalle toda la documentación que requiere el solicitante, toda vez que es un gran cumulo de documentación, siendo necesario ver si la misma requiere ser clasificada y/o reservada.*

*Este proceso requiere un tiempo que excede al plazo inicial, debido también a la carga de trabajo habitual del área, toda vez que la suscrita es la única persona encargada de dar respuestas a las solicitudes de acceso a la información de esta Secretaría Ejecutiva.*

*Por lo anterior, le solicito la ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud 082149722000172."*

III.- Que una vez procedido el análisis de la solicitud planteada y conforme a lo dispuesto en los artículos 36 fracción V y VIII, así como lo preceptuado en el Artículo 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, este Comité de Transparencia determina lo siguiente:

*1.- Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, establece como obligación para los titulares de las unidades de transparencia de los Sujetos Obligados, la responsabilidad de recibir y tramitar las solicitudes de información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma*

*2.- Que de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en un plazo que no podrá exceder de diez días hábiles, excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse hasta por cinco días hábiles más, siempre y*

"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

3.- Que según lo dispone el Artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, deberá garantizarse que la información a las solicitudes presentadas: a) Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo. b) Atienda las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. c) Se traduzca, de ser posible, a lenguas indígenas; y en el caso que nos ocupa se desprende que la información que se pudiera presentar en este momento no reúne las características deseadas, en virtud de que la Coordinadora Administrativa como ente responsable de la información solicitada, requiere hacer una revisión exhaustiva de la documentación solicitada, y en vista de que es un gran cumulo de documentación, requiere que se le permita determinar si los mismos requieren un tratamiento especial de clasificación y/o reserva de la información, y por cuestión de tiempo y carga de trabajo no le será posible realizar en el plazo establecido.

Del análisis efectuado en función de la solicitud de ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de información presentada bajo el número de folio 082149722000172, este Comité de Transparencia de acuerdo a las facultades y atribuciones consignadas en el Artículo 36 fracciones V, VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, estima que las razones que motivan la solicitud de ampliación de plazo, se encuentran debidamente fundadas y motivadas y que las mismas se apegan de manera estricta a los supuestos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se determina autorizar la ampliación de plazo de respuesta a la solicitud de información con número de folio 082149722000172 en los términos del Artículo 55 de la multicitada Ley de Transparencia.

Por lo expuesto, se emite el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** - Se determina autorizar la ampliación de plazo de respuesta a la solicitud de información con número de folio **082149722000172**, en los términos del Artículo 55 de la multicitada Ley de Transparencia.

**SEGUNDO.** - Notifíquese el presente acuerdo para los efectos legales conducentes.

Así administrativamente lo acuerdan por unanimidad de votos, los integrantes del Comité de Transparencia de la Décima Primera Sesión Extraordinaria de fecha nueve días del mes de mayo de dos mil veintidós.

#### PRESIDENTA

**DANIA YOLANDA PÉREZ RODRÍGUEZ**

SECRETARIA



**CARLA MARÍA VARGAS RUIZ**

VOCAL



**SALVADOR JURADO ARANA**

"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"